

Nº 619-2023-INSN-OP

RESOLUCIÓN ADMINISTRATIVA

Lima, 18 de octubre de 2023

VISTO;

Los Expediente con registro N°s. N° 013029-23, OP-11787-23, UPR-3060-23, ACA-6069-23 y 013288-23, OP-12064-23, UPR-3348-23, ACA-7031-23, que contiene el Oficio N°. D004977-2023-PP-MINSA, mediante el cual se solicita cumplimiento de la sentencia N° 342, contenida en la Resolución N° 08 de fecha 29 de diciembre de 2016; relacionado a la solicitud de pago de reintegro por guardias hospitalarias, más intereses legales, requerido por la Lic. Fanny Ysabel LARREA CASANOVA;

CONSIDERANDO:

Que, el Artículo 4° de la Sección Primera del Texto Único Ordenado de la Ley Orgánica del Poder Judicial, establece como principio general: "Toda persona y autoridad está obligado a acatar y dar cumplimiento a las decisiones judiciales o de índole administrativo, emanada de autoridad judicial competente, en sus propios términos, sin poder calificar su contenido o sus fundamentos, restringir sus efectos o interpretar sus alcances, bajo responsabilidad civil, penal o administrativo que la ley señale;

Que, el Informe N° 745-ACA-UPyR-OP-2023, de fecha 17 de octubre de 2023, contempla que con el expediente de visto que contiene el Oficio N°. D004977-2023-PP-MINSA, con el cual la Procuraduría Pública del Ministerio de Salud, comunica que fueron notificados con la Resolución N° 15 del 29° Juzgado Especializado de Trabajo Permanente, ordenando dar cumplimiento lo ejecutoriado; atendiendo que la Décima Sala Laboral Contencioso Administrativo Previsional, resolvió mediante Resolución N° 13, de fecha 14 de junio del 2018, **CONFIRMAR** la Sentencia N° 342, contenida en la Resolución N° 08 del (29/12/2017), que declara **FUNDADA** en parte la demanda interpuesta contra el Instituto y **ORDENA** expedir Resolución, reconociendo a favor de la actora, el pago de la bonificación de Guardias Hospitalarias conforme a lo previsto en la Ley N° 27669, concordante con el artículo 11, numeral f), de su reglamento aprobado por el Decreto Supremo N° 004-2002-SA y los intereses legales;

Que, la citada Sentencia N° 342, contenida en la Resolución N° 08, como exposición señala, que es servidora nombrada desde 24 de diciembre de 1992, desempeñando el cargo de enfermera y precisa que el concepto de guardias hospitalarias le debe ser abonado conforme a lo dispuesto en el artículo 9° de la Ley N° 27669 y artículo 11°, numeral f) del Decreto Supremo N° 004-20023-SA, que aprueba el reglamento de la citada Ley; dado que por error de interpretación y aplicación el Instituto le viene pagando de manera incompleta sus guardias, utilizando la escala prevista en la Ley N° 28167, a pesar de que no lo incluye en su ámbito de aplicación, en virtud de que a las enfermeras por su propia ley, como en su caso;

Que, por otro lado la Sentencia N° 342; en uno de sus fundamentos determina los puntos controvertidos: a) Si corresponde ordenar a la demandada expida resolución reconociendo a favor de la actora, el pago mensual y continuo de la guardias hospitalarias, de conformidad a la Ley N° N° 27669 y su reglamento; b) Si corresponde ordenar el abono de los reintegros

y/o devengados desde el 22 de junio de 2002, más los intereses legales; en los subsecuentes párrafos refiere que la controversia radica, en que se otorgue las guardias hospitalarias calculadas en función a la Ley N° 27669, su Reglamento y no con lo dispone la Ley N° 28167. Para tal efecto analizan las normativas inmersas al respecto; incidiendo en la Ley N° 28167, que en su Artículo 1º, prescribe lo siguiente: "Modifícase la escala del pago de la bonificación por concepto de guardias hospitalarias, a favor de los Profesionales y no Profesionales de la Salud, Categorizados y Escalafonados que forman parte del equipo básico de guardias hospitalarias del Ministerio de Salud, sus unidades orgánicas, órganos desconcentrados, organismos públicos descentralizados y Direcciones Regionales de Salud; conforme al siguiente detalle:

GRUPO OCUPACIONAL	GDO S/.	GNO S/.	GDDF S/.	GNDF S/.
OTROS PROFESIONALES DE LA SALUD	59.70	79.60	99.50	119.40
PROFESIONALES CATEGORIZADOS	44.03	58.70	73.38	88.05
TECNICOS CATEGORIZADOS	36.67	47.56	59.45	71.34
AUXILIARES CATEGORIZADOS	34.71	46.28	57.85	69.42

LEYENDA

TIPO DE GUARDIA HOSPITALARIA	ABREV.
GUARDIA DIURNA ORDINARIA	GDO
GUARDIA NOCTURNA ORDINARIA	GNO
GUARDIA DIURNA ORD. EN DOMINGOS FERIADOS	GDDF
GUARD. NOCT. ORD. EN DOMINGOS Y FERIADOS	GNDF
OTROS PROFESIONALES DE LA SALUD	No incluye a médicos, enfermeras y obstetras.

Que, así, en el caso concreto tendríamos dos normas que reclaman ser aplicadas, por un lado la Ley N° 27669 y su Reglamento aprobado por Decreto Supremo N° 004-2002-SA, que es una ley con alcances de especialidad, y por otro la Ley N° 28167, Ley que autoriza la nueva escala de la bonificación por el concepto de guardias hospitalarias, a favor de los Profesionales de y No Profesionales de la Salud (...), que es ley general; por ello se sostiene que estamos frente a una antinomia normativa o incompatibilidad, que fija tres criterios: 1. Jerarquía, 2. Especialidad y 3. Temporalidad; que se define: "Si las normas divergentes tienen rango distinto, debe preferirse la superior sobre la inferior; si su rango es el mismo, la escogida debe ser la de alcance especial sobre la general; pero si tienen igual ámbito, ambas especiales o ambas generales, debe preferirse la posterior sobre la anterior". Y tratándose de materia laboral, se entiende que en aplicación del principio de especialidad, se establece que la norma especial prevalece sobre la norma general, y por tanto debe aplicarse la Ley N° 27669 y su reglamento aprobado por el Decreto Supremo N° 004-2002-SA, que regula de manera especial los derechos y deberes de un sector determinado de la administración, como es el caso de las Enfermeras de la carrera pública y no como hace referencia y detalla el artículo 1º de la Ley N° 28167;

Que, finalmente se colige de la acotada Sentencia N° 342, la demandante exige además de pagarle el concepto de guardias hospitalarias de conformidad con lo dispuesto en la ley N° 27669 y su Reglamento, se le debe pagar 12 guardia hospitalarias mensuales, sustentando ello en la Resolución Ministerial N° 0184-200-SA/DM; esgrimido las normativas al respecto, concluye que ninguna las normas establecen que las guardias hospitalarias de las enfermeras son 12 mensuales y pagadas, como reclama la actora; situación que no ha logrado acreditar objetivamente la actora en este caso;

Que, por las consideraciones expuesta el Vigésimo Noveno Juzgado de Trabajo de Lima, **DECLARA FUNDADO** en parte la demanda interpuesta por **Fanny Ysabel LARREA CASANOVA** contra el Instituto y en consecuencia, **ORDENA** a la demandada, expedida Resolución, reconociendo a favor de la actora el pago la bonificación por guardias hospitalarias conforme a lo previsto en la Ley N° 27669, concordante con el artículo 11, numeral f) del Decreto Supremo N° 004-2002-SA, más los intereses legales;

Que, por otro lado la sentencia de vista, contenida en la Resolución N° 13, emitida por la Décima Sala Laboral Contencioso Administrativo Previsional del (14/06/2018), concluye, que

el Decreto Legislativo N° 1153, reafirma la vigencia del reconocimiento de las guardias hospitalarias, de las enfermeras bajo los alcances de la Ley N° 27669, así como su Reglamento; encontrándose vigente el literal e) del artículo 9°, de la acotada Ley, razón por el cual le corresponde el pago de los reintegros de la bonificación de guardia hospitalaria; por tanto resuelve **CONFIRMAR** la sentencia N° 342, contenida en la Resolución N° 08, que declara **FUNDADA** en parte la demanda y **ORDENA** a la demandada, expida resolución reconociendo a favor de la Lic. **Fanny Ysabel LARREA CASANOVA**, el pago de la bonificación por guardias hospitalarias conforme a lo previsto en la Ley N° 27669, y con lo demás que contiene;

Que, estando al análisis de las Sentencias que no lleva el periodo de liquidación de las guardias hospitalarias y las normativas que regulan la pretensión de reintegro de la actora, como son: El Decreto Supremo N° 004-2002-SA, Reglamento de la Ley de N° 27669 Ley de Trabajo del Enfermero (a) publicada el 22 de junio del 2002 y Decreto Supremo N° 223-2013-EF publicado el 13 de setiembre del 2013 que ingresa en vigencia a partir del 01 de octubre del 2013, se deduce que el periodo de liquidación corresponde al periodo comprendido entre junio de 2002 al 30 de setiembre de 2013;

Que, dando cumplimiento la Sentencia N° 342, contenida en la Resolución 08, Vigésimo Noveno Juzgado de Trabajo de Lima, se remitió a las áreas pertinentes para su atención según corresponda; recepcionando los Informes de Situación Actual N°s. 1078-ARyL-OP-INSN-2023; 1289-ARyL-OP-INSN-2023 y la constancia de pagos de haberes, emitidos por el Área de Registros y Legajo y la Unidad de Tesorería del INSN, esta última; reflejando en una columna información de los pagos efectuados por Guardias Hospitalarias, entre junio del 2002 a setiembre del 2013, documentos que sirvió para formular la liquidación de pagos de las Guardias Hospitalarias a la enfermera demandante, la misma que forma parte del presente informe, conforme a la Ley N° 27669 y su Reglamento aprobado por Decreto Supremo N° 004-2002-SA. De la emisión de la citada liquidación contrastada con el Informe de situación actual, se puede establecer lo siguiente:

- La citada servidora fue nombrado el 24 de diciembre de 1996, en el Instituto Nacional de Salud del Niño, según Resolución Directoral N° 407-96-ISBN-DG-OP; en el cargo de Enfermera, Nivel IV; según Resolución Directoral N° 514-04-IESN-DG/OP a partir del 29/09/2004 con el Nivel 11, y ubicado en el Cargo de Enfermera, Nivel 13, a partir del 19/12/2012, según Resolución Directoral N° 954-2012-INSN-DG/OP.
- De la liquidación, en aplicación a la Sentencia N° 342, contenida en la Resolución N° 08, se consideró lo dispuesto en la Ley N° 27669 y D. S. N° 004-2002-SA.
- De lo referido en el párrafo precedente, podemos establecer que a la servidora demandante se le ha pagado las Guardias Hospitalarias, conforme lo establece la escala prevista en la Ley N° 27669 y el Decreto Supremo N° 004-2002-SA.;

Que, a tenor de las consideraciones expuestas, concluye que el Instituto aplicó correctamente el Artículo 9°, inciso e) de la Ley N° 27669, concordante con el Artículo 11°, inciso f) del Decreto Supremo N° 004-2002-SA, en cuanto al reconocimiento y pago de la bonificación por guardias hospitalarias; tal como se aprecia en la liquidación que en anexo forma parte del presente; que no arroja monto alguno, que se pueda considerar como reintegro reconocido como devengado a favor de la Lic. **Fanny Ysabel LARREA CASANOVA**; por tanto en cumplimiento de la Sentencia N° 342, contenida en la Resolución N° 8, emitida por el Vigésimo Noveno Juzgado de Trabajo de Lima y subsecuentes; es pertinente que se emita la Resolución correspondiente, que dé cumplimiento a dicha sentencia, y se cumpla lo ejecutoriado, conforme lo ordenado por el Vigésimo Noveno Juzgado Especializado de Trabajo Permanente de Lima;

Contando con la aprobación de la Unidad de Programación y Remuneraciones, y la visación de la Unidad de Control de Procedimiento y Procesos Administrativos de la Oficina de Personal de la Oficina Ejecutiva de Administración del Instituto Nacional de Salud del Niño;

En uso de las atribuciones conferidas mediante la Resolución Ministerial N° 026-2023/MINSA, que facultan y atribuyen acciones de personal;

SE RESUELVE:

Artículo Primero.- Reconocer a la Lic. Fanny Ysabel LARREA CASANOVA, Enfermera Especialista, Nivel 13, el reintegro del pago de la bonificación por guardias hospitalarias, la suma de monto cero (S/ 0.00) Soles, de conformidad a la liquidación aprobada, que en Anexo forma parte de la presente Resolución, en cumplimiento al mandato de la Sentencia N° 342, contenida en la Resolución N° 8, de fecha 29 de diciembre de 2016, del Vigésimo Noveno Juzgado de Trabajo; confirmada con Resolución N° 13, de fecha 14 de junio de 2018, de la Décima Sala Laboral Contencioso Administrativo-Previsional, de la Corte Superior de Justicia de Lima.-----

Artículo Segundo.- Disponer que la presente Resolución se notifique a la interesada con copia a su legajo personal, y que la Oficina de Estadística e Informática, publique en la página web del Instituto Nacional de Salud del Niño.-----

Artículo Tercero.- Disponer que la presente Resolución en copia, se remita a la Procuraduría Pública y al Vigésimo Noveno Juzgado de Trabajo Permanente de Lima.-----

Regístrese y Comuníquese.

MINISTERIO DE SALUD
INSTITUTO NACIONAL DE SALUD DEL NIÑO

Abg. Fanny Lisbeth Pérez Ramírez
ICAP N° 1468
Jefe de la Oficina de Personal

FLPR/SMMA/EML/WPA.

DISTRIBUCION:

- () PROCURADURÍA PÚBLICA.
- () PODER JUDICIAL.
- () OEA
- () OF. SECRETARÍA
- () SECRETARÍA OP.
- () UPYR
- () ACA
- () ESTADÍSTICA E INFORMÁTICA
- () INTERESADA.

Exp.44 FOLIOS

www.insn.gob.pe

Av. Brasil N° 600

Breña, Lima 5, Perú

T (511) 330-0066